

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 23 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver solicitud de regulación de visitas a favor de la progenitora del menor, petición inserta en la demanda y un escrito de reforma de demanda. Sírvase proveer.  
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuéllar

**Auto Interlocutorio No. 47**

Rad. 765203184003-2023-00484-00. Custodia y cuidado personal

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho la presente demanda en la que está pendiente decidir sobre regulación de visitas provisionales a favor de la señora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN**, madre del menor **MATEO PALOMINO CERÓN**, solicitud que se hiciera como medida cautelar dentro del escrito de demanda presentado por el señor **JHONNATAN PALOMINO**, régimen que fue suspendido por esta Judicatura hasta tanto se allegara, por parte de la Comisaría de Familia de Palmira, la Historia No. 012-23 del 17 de febrero de 2023, en la que se reguló un régimen provisional de visitas dentro de un proceso de restablecimiento de derechos, en el cual se encuentran involucrados los litigantes y su menor hijo, la cual fue arribada el 5 de diciembre de 2023. Igualmente, al señor demandante se le ordenó informar la institución educativa en la que estudia el niño **MATEO PALOMINO CERÓN**, sus horarios de descanso, las actividades extracurriculares y, además, manifestar qué días, horarios y lugar exacto el menor podría ser visitado por la señora **CLAUDIA TATIANA CERON JORDÁN**; así mismo, si ha participado de escuela de padres.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, el día inmediatamente anterior, presenta un escrito denominado “reforma de la demanda”, el cual, desde ya, **se rechazará**, conforme lo establece el **Título II Proceso Verbal Sumario (...) inciso 4° del artículo 392 del C. G. del P.:** “*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda (...)*” (Negrilla, resaltado y subrayado del Despacho).

Respecto del régimen de visitas, tema que nos ocupa en esta oportunidad, revisado el Proceso de Restablecimiento de Derechos 012-23, remitido por la Comisaría de Familia de Palmira, se observa lo siguiente:

El 14 de junio de 2023, mediante **Resolución TRD-2022-120.19.14.998**, se decidió, frente a las visitas, que la señora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN** visitaría al menor **MATEO PALOMINO CERÓN** en la sede de la Comisaría de Familia de Palmira, Calle 23 No. 28 A 15, en semana, en un horario de 2 p.m. a 4 p.m., el viernes 23, lunes 26 y jueves 29 de junio de 2023 y el miércoles 5, martes 11, viernes 14, lunes 17, jueves 20 y miércoles 26 de julio de 2023.

En las actas de visita aportadas por la Comisaría de Familia, en las fechas descritas en el anterior párrafo, se indican situaciones como estas, entre el niño **MPC** y su señora madre **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN**: (No se transcriben todas las visitas, únicamente las notas que contienen hechos relevantes).

**23 de junio de 2023:** *“(...) Mateo accede a entrar a la Comisaría, al ver a su mamá el niño extiende los brazos (SIC) y corre diciendo mamá, se abrazan, hablan, comparten de manera amena y normal. (...) El niño sale contento a las 3:50 p.m. a encontrarse con su papá”.*

**29 de junio de 2023:** *“(...) Se logra evidenciar que por parte de la progenitora hay disposición para afianzar los lazos y reconstruir la confianza con el NNA, al momento de despedirse el NNA manifiesta que aún no se quiere ir y que quería compartir más con la progenitora, se despide amorosamente de su mamá”*

**14 de julio de 2023:** *“(...) en el momento en que acude el niño se identifica una conducta emotiva y efusiva, con alta receptividad (SIC) y una conexión entre (...) madre e hijo, el NNA permite que el contacto sea afectivo entre ambos (...)”*

**17 de julio de 2023:** *“(...) el NNA muestra una conducta efusiva al momento de saludar a su hermana (...) Mateo se muestra cariñoso, amoroso y empático con su mamá y hermana (...)”*

**20 de julio de 2023:** *“(...) se observa cómodo y cariñoso con ambas personas, juega de manera libre, el vínculo afectivo se ve fortalecido con las visitas de la señora Claudia, sumado a esto, la presencia de su hermana con quien Mateo ha tenido buena relación (...)”*

**26 de julio de 2023:** “(...) durante la visita se evidencia lazos afectivos fortalecidos entre los 3, juegan, se ríen, la progenitora y el NNA durante la visita realizan acciones y palabras de afecto, tienen un contacto fluido (...) al terminar la visita se despiden amorosamente y se le entrega al progenitor”.

En el **informe de seguimiento psicológico # 2 del 26 de julio de 2023**, rendido por la psicóloga Carolina Ceballos Victoria, concluyó: “(...) como resultado de las visitas supervisadas en la Comisaría de Familia, muestra fortalecida la relación con su madre, aprovecha las 2 horas para jugar con ella, en ocasiones con su hermana mayor y sin ningún inconveniente regresa con su padre.”

El **4 de agosto de 2023**, a través de Resolución TRD-2023-120.19.14.1533, se resolvió continuar con las visitas supervisadas en la Comisaría de Familia en las siguientes fechas: 7, 10, 16, 22, 25, 28 y 31 de agosto; 6, 12, 15, 18, 21 y 27 de septiembre; 3, 6, 9, 12, 18, 24, 27 y 30 de octubre; 2, 8, 14, 17, 20, 23 y 29 de noviembre, todos de 2023. Cabe anotar que contra las Resoluciones que fijaron visitas supervisadas no se interpusieron recursos respecto de éstas.

No se da cuenta qué pasó con la visita programada para el **7 de agosto de 2023**.

**16 de agosto de 2023:** “El niño se muestra empático y con mucha disposición al ver la progenitora, dando cuenta de emociones positivas y sentimiento de afecto y amor por su progenitora, incluso desde el momento en que ambos se saludan el niño dice que le gusta estar con la mamá porque puede jugar con ella y se divierten. El niño antes de la cita de hoy le había expresado al profesional que quería ir a casa de su mamá para jugar con su hermana Camila (...)”.

La **última visita supervisada** se llevó a cabo el **25 de agosto de 2023**, en la que se señaló: “(...) ambos se muestran deseosos de compartir (...) el niño le manifiesta a la progenitora que le gustaría que ella lo viera entrenar (...)”

A partir del **28 de agosto de 2023** el señor **JHONNATAN PALOMINO** no volvió a llevar al menor **MATEO PALOMINO CERÓN** a las visitas supervisadas ordenadas por la Comisaría de Familia, es decir, **incumplió el régimen de visitas** ordenado en la **Resolución TRD-2023-120.19.14.1533** del 4

de agosto de 2023, quedando pendientes las de septiembre, octubre y noviembre de 2023, en total **23 días de visitas**.

Las excusas dadas por el padre del menor para no asistir fueron diversas, como por ejemplo, que la Comisaría de Familia, al ser un lugar encerrado, el niño podría adquirir algún germen, por el diagnóstico de miopía y astigmatismo que le diagnosticaron. Agrega que otra de las razones es porque la progenitora le prestaba su celular al niño en el momento de la visita, lo cual le causa enrojecimiento en los ojos. Desde ese momento, el padre empezó a solicitar las visitas en el lugar de residencia del niño o en otro lugar.

El **6 de septiembre de 2023**, el seguimiento al trabajo social realizado por el Trabajador Social Carlos Germán Gómez Carvajal, indica que la progenitora ha venido dando cumplimiento a cada uno de los compromisos pactados en la audiencia de fallo, tales como: culminación del proceso escuela de padres, asistencia a citas con psicología y cumplimiento del régimen de visitas supervisadas en los días pactados. No obstante, **el progenitor ha incumplido los compromisos pactados en cuanto al régimen de visitas**.

En síntesis, la negativa del padre para llevar al menor a las visitas fue la brindada por aquel al trabajador social el 20 de septiembre de 2023: *“El médico realizó varias recomendaciones entre las cuales se encuentra evitar exponer al niño a ambiente contaminado por lo menos hasta tanto no se logre eliminar la infección ocular que tiene y controlar la alergia, y ambientes contaminados menciono son también todos aquellos lugares públicos cerrados en donde hay tránsito permanente de personas (...) por el momento considero que no es prudente seguir llevando al niño a la comisaria”*.

Frente a ello, muy acertadamente, el trabajador social consideró que *“(...) dicha aseveración fue realizada por el progenitor y no por el profesional médico o científico de la IPS Valle del Lili, ya que los documentos aportados de historia clínica, solo se hace referencia el concepto de “Ambientes contaminados” el cual en un concepto muy amplio y genérico, pues determinar que es un ambiente contaminado pasa por varios aspectos (...) todo lo demás que agrega para justificar la inasistencia e incumplimiento al régimen de visitas, es una justificación deducida por el mismo y sin un criterio medico científico que la coadyuve o avale.”*

Al final de este concepto, se concluye que *“(...) la progenitora ha desarrollado un vínculo afectivo próximo y fuerte con conexiones emocionales y afectivas*

*valiosas con el niño, lo que permite fortalecer su bienestar social y relacional (...) no obstante, el progenitor ha faltado a varios de los compromisos y deberes, lo que ha provocado la vulneración de ciertos derechos del niño como es el del Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Pues el progenitor no facilita la articulación para la realización del régimen de visitas y el fortalecimiento del vínculo relación y afecto entre la progenitora y el NNA.”*

Ante el incumplimiento por parte del señor **JHONNATAN PALOMINO** a las visitas ordenadas, la Comisaría de Familia, mediante **Resolución TRD-2023-120.19.14.2539** del **30 de octubre de 2023**, resolvió **MODIFICAR** la medida de Restablecimiento de Derechos **ubicando** en medio familiar – familia de origen **a cargo de la progenitora CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN** y le ordenó al padre, señor **JHONNATAN PALOMINO** presentarse con el niño el 2 de noviembre de 2023, en ese Despacho.

Posterior a ello, como quiera que el señor **JHONNATAN PALOMINO** fue renuente, no asistió a las citaciones, hizo caso omiso a las decisión de la modificación de la medida de restablecimiento de derechos resuelto en la Resolución TRD-2023-120.19.14.2539 del 30 de octubre de 2023, a través de **Resolución TRD-2023.120.132.3.2638 del 14 de noviembre de 2023**, ordenó **el rescate** del niño **MATEO PALOMINO CERÓN** ante la renuencia de entregarlo voluntariamente y se programó diligencia para el 17 de noviembre de 2023.

Finalmente, y ante una **indebida notificación** de la Resolución TRD-2023-120.19.14.2539 del 30 de octubre de 2023, al señor **JHONNATAN PALOMINO** y su apoderada judicial, la Comisaría de Familia, el 17 de noviembre de 2023, resolvió **declarar la nulidad** de la **Resolución TRD-2023-120.3.2638 del 14 de noviembre de 2023**. **Coincidentalmente, los dos correos electrónicos, tanto del señor Palomino como el de su abogada, fueron digitados incorrectamente por la Comisaría de Familia al notificar su decisión, lo que conllevó a la declaratoria de nulidad.**

En la revisión de las últimas actuaciones del PRD se advierte que el acto que fue **declarado nulo** es la **Resolución TRD-2023-120.3.2638 del 14 de noviembre de 2023**, que ordenó el **rescate** del niño **MATEO PALOMINO CERÓN**, no así la **Resolución TRD-2023-120.19.14.2539 del 30 de octubre de 2023** que ordenó **MODIFICAR** la medida de Restablecimiento de Derechos y

**ubicar** en medio familiar – familia de origen **a cargo de la progenitora CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN** al niño **MATEO PALOMINO CERÓN**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo analizado hasta el momento, permite concluir que quien está vulnerando el derecho fundamental del menor **MATEO PALOMINO CERÓN** a tener una familia y no ser separado de ella **es su progenitor**, el señor **JHONNATAN PALOMINO**, pues se ha empeñado, de todas las maneras posibles, en **impedir** que la madre tenga un acercamiento con su hijo y puedan realizarse las visitas ordenadas por la autoridad administrativa. Una de las pruebas aportadas por la demandada en este caso, dentro del PRD es una conversación de WhatsApp en las que el señor **JHONNATAN PALOMINO** le manifiesta a la señora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN**: *“(…) y esta es la última vez que ves a Mateo, porque no lo voy a exponer más a tus payasadas y escándalos, que vergüenza que seas la mamá de Mateo”*.

Y es que las razones que expone para este impedimento no tienen ninguna solidez, no gozan de base científica, profesional, es decir, no hay razón de ser; entre ellas, sostener que no siguió llevando al niño a la Comisaría porque tuvo una infección en los ojos y no podía estar en lugares cerrados, la cual empezó desde **agosto de 2023**, y por lo visto se prolongó en el tiempo; o, peor aún, sigue sosteniendo que la madre del menor no es idónea para estar con su hijo y que no llena los requisitos para las visitas, cuando lo cierto es que quien asistió a escuela de padres, demostrado dentro del PRD, es la señora **CERÓN JORDÁN**; también ha asistido a las consultas con psicología y en las visitas programadas en la Comisaría de Familia demostró la capacidad que tiene para acercarse a su hijo. Lo que se advierte por parte del señor **JHONNATAN PALOMINO** es un profundo desprecio por la señora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN**, pues si bien es cierto, en un pasado cometió errores en la crianza de su hijo, ésta ha puesto todo de su parte para enmendar cualquier falta y ha dado cumplimiento a todo lo ordenado por la Comisaría de Familia. En palabras del Trabajador Social Carlos Germán Gómez Carvajal: *“Se identifica que la progenitora ha venido dando cumplimiento a cada uno de los compromisos pactados en la audiencia de fallo. Tales como: Culminación del proceso escuela de padres; asistencia a citas con psicología; cumplimiento del régimen de visitas supervisadas en los días pactados”*.

Dentro del conjunto de garantías constitucionales a favor de los menores de edad, se halla **el derecho de los hijos de tener contacto con sus**

**progenitores cuando viven separados** en atención a que por su naturaleza y finalidad la visita es un “*derecho familiar*” del cual son titulares tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares, por cuanto de allí depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en menoscabo de los intereses de los descendientes, la institución misma y la sociedad civil, **haciéndose imperioso para las autoridades administrativas y judiciales el propender porque los derechos de los menores no queden supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus ascendientes, en atención a que gozan de prelación sobre todos los demás.**

El artículo 44 de la Constitución Nacional refiere dentro del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa a “*tener una familia y no ser separados de ella*”. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>, la cual forma parte integral del bloque de constitucionalidad por virtud del artículo 93 superior, consagra que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos<sup>2</sup>, por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares<sup>3</sup> y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor<sup>4</sup>.

En la legislación nacional, dicha garantía ha sido estipulada en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual:

*“(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. “Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (...)”.*

Asimismo, este derecho ha sido ampliamente resguardada desde la jurisprudencia nacional y convencional, por cuanto se ha relevado que el

---

<sup>1</sup> Colombia ratificó este tratado por medio de la Ley 12 de 1991.

<sup>2</sup> Artículo 7

<sup>3</sup> Artículo 8

<sup>4</sup> Artículo 9, numeral 3

mantenimiento de los lazos paterno-filiales favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Sobre lo anotado, esta Corte, en varias oportunidades ha señalado:

*“(...) [D]entro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico (...). La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico (...)”<sup>5</sup>.*

Expuesto este marco normativo de protección, resulta necesario precisar cómo debe garantizarse el respeto de este derecho fundamental, en aquellas circunstancias en las cuales los progenitores se encuentran separados.

Con la ruptura del vínculo afectivo entre los padres, **deviene el deber de garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno/materno-filiales**, en aras de proteger el derecho de los niñas, niñas y adolescentes **a tener una familia y a no ser separado de ella**, lo cual, como se anotó, repercute en forma directa en su formación integral, esto es, en su desarrollo cognitivo, emocional y social.

En el alcance de este propósito, lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.

---

<sup>5</sup> CSJ. STC de 12 de julio de 2012, Exp. 73001-22-13-000-2012-00200-01.

Se trata de un complemento de la *potestad parental*, que implica la obligación inherente de los padres “a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”<sup>6</sup>.

Desde luego, es importante recalcar, que el ejercicio de esa *responsabilidad parental* en ningún caso puede vulnerar o poner en riesgo la integridad personal del niño o la niña. Por esta razón, les está vedado a los progenitores incurrir en conductas que constituyan maltrato infantil, en cualquiera de sus tipologías.

Con base en lo predicho, ha de puntualizarse que mientras ambos padres gocen de la *potestad parental* -antes conocida como patria potestad-, a los dos les es **exigible la responsabilidad parental**, con independencia de que alguno detente la custodia de manera exclusiva, como es el caso de la “*custodia monoparental*” o de que se haya optado por la “*custodia compartida*”.

El artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos<sup>7</sup>.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en la acepción aquí aplicable, refiere por custodia la “1. f. Acción y efecto de custodiar” y define este último verbo como “1. tr. Guardar algo con cuidado y vigilancia”. Asimismo, significa la acción de cuidar, en el “1. tr. Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo”.<sup>8</sup>

Este contexto de significación resulta útil para precisar que la custodia de los niños niñas y adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral.

---

<sup>6</sup> Artículo 14 Código de Infancia y Adolescencia.

<sup>7</sup> “(...) Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales (...)”.

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en <https://dle.rae.es/custodia?m=form> el 11/03/2021 a las 9:48 am.

En otras palabras, quien tenga a cargo la tenencia física del menor está obligado a asegurar su protección. En este entendido no es correcto afirmar que mientras un padre detenta la custodia o los dos la ejerzan de manera compartida, solo uno asumirá en forma exclusiva el cuidado personal, pues, se itera, la obligación de custodia de los niños, niñas y adolescentes conlleva implícitamente el deber de garantizar su cuidado personal.

En este caso, dentro de las visitas llevadas a cabo desde el mes de **junio de 2023 hasta agosto de 2023**, se observa la empatía del niño con su progenitora, la buena disposición de éste en las visitas, el interés por su madre, visitas que, de acuerdo con la Comisaría de Familia, se desarrollaron de manera satisfactoria, por lo que no entiende esta Judicatura la renuencia del señor **JHONNATAN PALOMINO** a la continuación de las mismas, en la forma en que se venían desarrollando.

En virtud del artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, todos los procedimientos judiciales o administrativos que afecten a los menores de edad **deben garantizar su derecho a expresar libremente su opinión.**

En Colombia, la garantía de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados(as) y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, está consagrada en el canon 44 constitucional, y en el inciso segundo del artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>9</sup>.

Finalmente, no debe perderse de vista que el artículo 12 del Código de Infancia y Adolescencia obliga a tener en cuenta **la perspectiva de género** en todos los ámbitos en donde se desenvuelvan los niños, niñas y adolescentes, en aras de trascender hacia una sociedad más equitativa e incluyente:

*“(…) ARTÍCULO 12. PERSPECTIVA DE GÉNERO. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se*

---

<sup>9</sup>“(…) En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta (…)”

*desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad (...)*”.

Ello implica que las decisiones de las autoridades administrativas y de los funcionarios judiciales en materia de custodia deben estar desprovistas de prejuicios, generalizaciones o estereotipos de género que conduzcan a tratamientos discriminatorios del padre o de la madre, por cuanto ambos gozan de igualdad de derechos, y pueden desempeñar en forma idónea su rol materno o paterno.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha emitido varios pronunciamientos en los cuales ha manifestado su rechazo frente a decisiones de las autoridades judiciales que ofrezcan un tratamiento discriminatorio respecto a cualquiera de los progenitores en el ejercicio de su rol parental, con fundamento en prejuicios o estereotipos de género.

Como se anotó con anterioridad, la custodia monoparental está intrínsecamente ligada al derecho de visitas. Así, mientras la primera alude a la *potestad-deber* del progenitor que convive con el hijo no emancipado, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral; **la segunda, hace referencia a la potestad-deber del progenitor que no detenta la custodia, de sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno/materno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos.**

El Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, distingue el derecho de guarda y el derecho de visitas en los siguientes términos:

*“(...) ARTÍCULO 5o. A efectos del presente Convenio: “a) El "derecho de guarda" comprenderá el derecho relativo a los cuidados de la persona del niño y en particular el de decidir su lugar de residencia; “b) El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al niño por un período de tiempo limitado a un lugar distinto al de la residencia habitual del niño (...)*”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Ratificado por Colombia a través de la Ley de 173 de 1994, y declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-402 de 1995.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia precisó que mientras la prerrogativa a tener una familia y a no ser separado de ella es propia de los niños, niñas y adolescentes, **el derecho de visitas se predica respecto de los progenitores que no detentan la custodia:**

*"(...) En este punto, ha de precisarse que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella, es un derecho de doble vía "donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres"<sup>11</sup>, ello no significa que se confunda o identifique con el derecho de visitas.*

*"Así, mientras el régimen de visitas corresponde a una potestad-deber de los padres respecto de sus hijos derivado de su patria potestad y de su responsabilidad parental, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se predica, específicamente, de los niños, niñas y adolescentes. De manera que, en el subjúdice, no es acertada la afirmación del juzgador accionado, según la cual "el derecho de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente" (...) "<sup>12</sup>*

En tiempos pasados, ese Tribunal esbozó que el objetivo fundamental de todo régimen de visitas es propiciar: "*(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...) "*<sup>13</sup>.

Ahora, lo anterior no obsta para que se establezca un régimen de visitas en el caso de la custodia compartida, cuando ésta se ha fijado por períodos largos e ininterrumpidos de convivencia con cada padre, **caso en el cual el progenitor que no esté detentando temporalmente la custodia, tendrá derecho a frecuentar de manera habitual a su descendiente, conforme a lo acordado por las partes o lo determinado por la autoridad administrativa o judicial.**

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 1993

<sup>12</sup> CSJ, STC9230-2020.

<sup>13</sup> CSJ, Sentencia del 25 de octubre de 1984 M.P. Hernando Tapias Rocha.

En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, **haciendo uso indebido de su rol parental**, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, **construye y refuerza una impresión negativa de éste**, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno.

Este comportamiento **constituye un tipo de maltrato psicológico** hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y **devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado**; pero, también representa **una forma específica de violencia de género**, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada.

En un caso similar al aquí tratado, la Corte señaló:

*“(...) El comportamiento manipulador de los padres hacia los hijos, corresponde a un tipo de violencia de género en donde la víctima no es solo el menor involucrado, sino también el progenitor que se ve injustamente vilipendiado por el excompañero transgresor.*

*“En el subjúdice, se observa que al obstaculizar el cumplimiento de la referida sentencia de custodia y reforzar en XXXX una imagen negativa de su mamá, [el padre] ha violentado psicológicamente a ambas, impidiéndoles restablecer su vínculo materno filial; comportamiento propio de un hombre machista que asentado en su supuesta “superioridad como jefe de familia” vulnera la dignidad de su propia hija y la de su excompañera, e incluso, desconoce lo ordenado por una autoridad judicial (...)”<sup>14</sup>.*

Para esclarecer la comisión de este tipo de conductas y tomar los correctivos pertinentes en aras de restablecer los derechos de las víctimas, los jueces de familia deben, forzosamente, tener en cuenta la opinión del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones, en conjunto con los demás medios probatorios recopilados, en particular, la valoración desde el área de psicología, y la declaración de los progenitores, con

---

<sup>14</sup> CSJ, STC 16106 de 7 de diciembre de 2018

plena observancia de su debido proceso. Con todo, la Corte ha llamado la atención a los padres y madres de familia para que se abstengan de realizar este tipo de comportamientos, pues, además de generar problemas de interacción con sus hijos, lesionan los lazos paterno/materno-filiales y generan afectaciones psicológicas que pueden repercutir negativamente en su desarrollo integral.

Por todo lo antes considerado, y atendiendo a que el señor **JHONNATAN PALOMINO** ha hecho caso omiso a las decisiones tomadas por la Comisaría de Familia de Palmira, transgrediendo las mismas, manipulando a su amaño lo adelantado en esa instancia, colocando sus intereses por encima de los de su menor hijo, al punto que la misma Comisaria le solicita a este Juez, como petición especial, que **se compulse copias ante la Fiscalía General de la Nación** para que se investigue la comisión del presunto delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA TRD-2023.120.19.14.1533** del 4 de agosto de 2023, fraude procesal por ocultamiento de información a la autoridad judicial e inducirla a error de hecho y de derecho en el juzgamiento de la decisión Falsedad en documento privado, generada con la presentación de certificados de atención terapéutica particular, se hace imperioso ordenar un régimen de visitas a favor de la señora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN** y su menor hijo **MATEO PALOMINO CERÓN**. Dentro de las pruebas ordenadas al señor **JHONNATAN PALOMINO**, se le requirió para que indicara el horario de actividades diarias del menor **MATEO PALOMINO CERÓN**, indicando lo siguiente:

<i>lunes</i>	<i>martes</i>	<i>miércoles</i>	<i>jueves</i>	<i>viernes</i>	<i>sabados</i>	<i>domingo</i>
7:00 am - 2:00 pm horario colegio calendario, Colegio Liceo Campestre Crecer	7:00 am - 2:00 pm horario colegio calendario, Colegio Liceo Campestre Crecer	7:00 am - 2:00 pm horario colegio calendario, Colegio Liceo Campestre Crecer	7:00 am - 2:00 pm horario colegio calendario, Colegio Liceo Campestre Crecer	7:00 am - 2:00 pm horario colegio calendario, Colegio Liceo Campestre Crecer	en la mañana o la tarde teniendo en cuenta los días que es convocado a partidos por parte de la escuela de futbol, los cuales son programados con un día de anterioridad	
5:30 pm - 7:00 pm Escuela de Futbol Envigado Palmira		5:30 pm - 7:00 pm Escuela de Futbol Envigado Palmira		5:30 pm - 7:00 pm Escuela de Futbol Envigado Palmira		

Así pues, en aplicación del principio del interés superior del menor<sup>15</sup> y considerando que las visitas están consagradas preponderantemente

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa. "La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. El principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia.

a favor de los hijos y que los padres tienen el deber **y los hijos tienen el derecho a ser visitados por el padre o la madre que no ostente la custodia**, este Despacho regulará, de manera provisional, las visitas al menor **MATEO PALOMINO CERÓN** por parte de su progenitora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN**, mientras se dicta la sentencia, así: La madre **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN** visitará a su hijo **MATEO PALOMINO CERÓN** los días **MARTES y JUEVES de cada semana**, entre las **2:00 p.m. y 4:00 p.m.**, comenzando el martes 30 de **enero de 2024**, y así sucesivamente en el horario establecido, itérase, hasta tanto se profiera sentencia en este caso. Estas visitas continuarán realizándose en la Comisaría de Familia de Palmira, Calle 23 No. 28 A 15, en la forma que se estaban desarrollando desde el año inmediatamente anterior, por lo que se le ordena a esa autoridad administrativa para que disponga todos los medios humanos y físicos a fin que éstas se cumplan satisfactoriamente. El señor **JHONNATAN PALOMINO** deberá, igualmente, facilitar todos los medios para que el niño **MATEO PALOMINO CERÓN** llegue puntualmente a estas visitas y a la hora de su terminación lo recogerá, ya sea que él mismo lo lleve y lo recoja o encargue a su actual compañera, pero de ningún modo se aceptarán más excusas de ninguna índole, pues de impedir estas visitas, incurre en el presunto delito de fraude a Resolución Judicial y ejercicio arbitrario de la custodia. Respecto de la compulsión de copias solicitada por la Comisaría de Familia, es de su competencia realizarlo, pues esa presunta conducta se desplegó al interior del PRD seguido en su Despacho.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** la reforma de la demanda, por lo explicitado al inicio de este Proveído.

**2º. REGULAR**, de manera provisional, **LAS VISITAS** al menor **MATEO PALOMINO CERÓN** por parte de su progenitora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN**, mientras se dicta la sentencia, así: La madre **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN** visitará a su hijo **MATEO PALOMINO CERÓN** los días **MARTES y JUEVES de cada semana**, entre las **2:00 p.m. y 4:00 p.m.**, comenzando el martes 30 de **enero de 2024**, y así sucesivamente en el horario establecido, iterase, hasta tanto se profiera sentencia en este caso. Estas visitas se continuarán realizándose en la Comisaría de Familia de Palmira, Calle 23 No. 28 A 15, en la forma que se estaban desarrollando desde el año inmediatamente anterior,

por lo que se requerirá a esa autoridad administrativa para que disponga todos los medios humanos y físicos a fin que éstas se cumplan satisfactoriamente, tal como venía desarrollándose durante los meses de junio, julio y agosto de 2023. El señor **JHONNATAN PALOMINO** deberá, igualmente, facilitar todos los medios para que el niño **MATEO PALOMINO CERÓN** llegue puntualmente a estas visitas y a la hora de su terminación lo recogerá, ya sea que él mismo lo lleve y lo recoja o encargue a su actual compañera, pero de ningún modo se aceptarán más excusas de ninguna índole, pues de impedir estas visitas, incurre en el presunto delito de fraude a Resolución Judicial y ejercicio arbitrario de la custodia.

**3°. REQUERIR** a la Comisaría de Familia de Palmira con el fin que disponga de todos los medios humanos y físicos para que el régimen de visitas aquí ordenado se cumpla satisfactoriamente, tal como venía desarrollándose durante los meses de junio, julio y agosto de 2023. Líbrese el oficio.

**4°. DENEGAR** la solicitud de compulsión de copias solicitada por la Comisaría de Familia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**  
**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b445d7b0f70f0ac8cc2fcd822f89fd948ed62ae543e20be729373847173a790**

Documento generado en 23/01/2024 05:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**